

**FORMULARIO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN, DENTRO DEL PROCESO DE INVITACIÓN No 01 de 2022 CUYO OBJETO ES “CONSTRUIR, SUMINISTRAR, INSTALAR, DOTAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DE CENTRO DE DATOS Y COMUNICACIONES – CDC DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, INCLUYENDO LA ESTRATEGIA DE TRASLADO Y PUESTA EN MARCHA, DE LA INFRAESTRUCTURA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – TIC.”**

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas, mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2022 remitido a las 4:36 pm al proceso de Invitación Cerrada No. 1, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

**OBSERVACION 1**

El suscrito NELSON ALBERTO RIOS PORTILLA, en mi calidad de Representante Legal de la Unión Temporal DF 2022, encontrándonos en el término previsto en el cronograma del proceso, nos permitimos solicitar la ampliación del plazo otorgado, para realizar las observaciones pertinentes al INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO-PRIMERA FASE, publicado el día de hoy; y en el cual la entidad no tuvo en cuenta observaciones de fondo realizadas.

En dicho informe, sin tener en cuenta los argumentos presentados, el Comité Asesor Evaluador recomienda erróneamente al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD FORTALEZA –TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES declarar fallido el proceso de selección de invitación cerrada No. 1 de 2022 cuyo objeto corresponde a “CONSTRUIR, SUMINISTRAR, INSTALAR, DOTAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DE CENTRO DE DATOS Y COMUNICACIONES – CDC DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, INCLUYENDO LA ESTRATEGIA DE TRASLADO Y PUESTA EN MARCHA, DE LA INFRAESTRUCTURA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – TIC”.

Consideramos que la entidad cuenta con todos los elementos y argumentos para avanzar positivamente en el proceso de contratación ya iniciado, dado que existimos proponentes que cumplimos con los requisitos admisibles establecidos en el DTS.

Por las razones anteriores, solicitamos ampliar el plazo del traslado de dicho informe, realizado a los postulantes a (3) tres días hábiles siguiente a la publicación del mismo, esto es el tres (03) de marzo de 2022

**RESPUESTA OBSERVACION 1**

**EL COMITÉ ASESOR EVALUADOR** se permite aclarar al observante que el término de traslado del informe definitivo de evaluación (primera fase) se estableció mediante el cronograma del proceso de selección de Invitación Cerrada No. 1, por lo que fue conocido por los interesados y postulantes desde la publicación del mismo. Además es de indicar que los términos de para subsanación son perentorios y preclusivos por lo que los defectos de los cuales adolecía la postulación debían subsanarse dentro del plazo indicado en el informe de evaluación preliminar, por lo que el traslado del informe de evaluación definitivo no implica una nueva oportunidad para subsanar postulaciones.

**Teniendo en cuenta las observaciones realizadas, mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022**

remitido a las 7:58 am al proceso de Invitación Cerrada No. 1, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

## OBSERVACIÓN 2

(...)"

*En el informe definitivo el comité evaluador referente a la subsanación para la experiencia de la postulación de la Unión Temporal DF 2022 indica " De la documentación entregada en la subsanación se concluye que los contratos referidos a la construcción y la instalación de los facilities del centro de datos correspondieron a las firmas MIDO y VERTIV, empresas que no hacen parte de la UNION TEMPORAL DF 2022. Por tal razón, NO cumple con las condiciones establecidas en el Documento Técnico de Soporte. De las certificaciones presentadas se encuentran inconsistencias de información relacionadas con las fechas de entrega y recibos entre los documentos, las cuales no tienen relación entre la postulación presentada y la subsanación realizada por el postulante. En este sentido a folio 311 de la postulación, se evidencia que la obra fue realizada por la empresa MIDO para las salas No. 2 y No. 3 entre los meses de abril y diciembre del año 2020, sin embargo, en el documento denominado Acta de recepción MIDO.pdf, se certifica que la obra tuvo una entrega realizada el 29 de mayo del 2020 y en el archivo aportado en la subsanación denominado Acta de entrega definitiva (interna Gte).pdf, se enuncia una fecha de recepción de obra del 21 de enero de 2021."*

*Respecto de las anteriores afirmaciones la UNION TEMPORAL DF 2022 hace las siguientes precisiones para refutar las incorrectas interpretaciones del comité evaluador*

- 1. Respecto a la afirmación" De la documentación entregada en la subsanación se concluye que los contratos referidos a la construcción y la instalación de los facilities del centro de datos correspondieron a las firmas MIDO y VERTIV, empresas que no hacen parte de la UNION TEMPORAL DF 2022. Por tal razón, NO cumple con las condiciones establecidas en el Documento Técnico de Soporte....". El requerimiento es "contratos suscritos, ejecutados, terminados y liquidados, En cuyo objeto u obligaciones contenga: la construcción y/o implementación y/o ejecución de un Centro de Datos", es claro que GTD Teleductos construyó el datacenter y para demostrar sus construcción adjunta el contrato y los documentos que soportan le ejecución, terminación del contrato de construcción de la obra civil de la empresa MIDO y para la instalación de los facilities GTD Teleductos contrató a la empresa VERTIV, de esta manera se demuestra que GTD Teleductos construyó , implementó y ejecutó un Centro de Datos, toda vez que la entidad ha sido reiterativa en que las autocertificaciones no son válidas en el sentido expreso que un proponente podría autocertificarse y ser una información engañosa, por esta razón se han incluido los contratos que demuestran que GTD Teleductos construyó el datacenter Panamericana Certificado Tier III por el Uptime en construcción y en operación.*
- 2. Respecto a la afirmación" De las certificaciones presentadas se encuentran inconsistencias de información relacionadas con las fechas de entrega y recibos entre los documentos, las cuales no tienen relación entre la postulación presentada y la subsanación realizada por el postulante. En este sentido a folio 311 de la postulación, se evidencia que la obra fue realizada por la empresa MIDO para las salas No. 2 y No. 3 entre los meses de abril y diciembre del año 2020, sin embargo, en el documento denominado Acta de recepción MIDO.pdf, se certifica que la obra tuvo una entrega realizada el 29 de mayo del 2020 y en el archivo aportado en la subsanación denominado Acta de entrega definitiva (interna Gte).pdf, se enuncia una fecha de recepción de obra del 21 de enero de 2021." Se denota que la interpretación del comité evaluador no tuvo en cuenta el sentido de las certificaciones al desconocer la forma como se desarrollan los proyectos de construcción de datacenter y de los procesos de certificación, para el caso puntual la certificación de la*

*empresa MIDO hacer referencia a la obra civil necesaria para la implementación de los facilities y todos los componentes necesarios para la entrada en operación del datacenter, razón sustancialmente clara para que la fechas de recepción de toda la obra del datacenter sea en meses posteriores y tal como lo dice claramente en el documento anexo, es un documento interno de GTD de recepción de la “obra refiriéndose a todo el datacenter por parte del área de operaciones al área de implementación.*

Adicionalmente y tomando en cuenta las respuestas a las observaciones referentes a la experiencia específica en construcción o implementación ó ejecución de Datacenter , Formulario No. 6

**En tal sentido, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD FORTALEZA –TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES se permite informar a los observantes que, da alcance a dicha respuesta, LA CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD FORTALEZA –TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES** se permite dar claridad en el sentido de indicar que se requiere que de las experiencias a presentar, se pueda evidenciar que cuenten con certificación en construcción ante los entes correspondientes, lo cual nos permite verificar no solo la experiencia en diseño, que es un requisito obligatorio para la obtención de la certificación en construcción, sino que se haya cerrado el ciclo de construcción, en el cual se certifica que lo diseñado fue lo implementado y cumple con las condiciones del certificador.

*Es claro y se ha soportado de manera contundente que se puede evidenciar que cuenta con certificación en construcción ante Uptime Institute, lo cual le permite al Patrimonio Autónomo verificar no solo la experiencia en diseño, que es un requisito obligatorio para la obtención de la certificación en construcción, sino que además se ha cerrado el ciclo de construcción, en el cual se certifica que lo diseñado fue lo implementado y cumple con las condiciones del Uptime Institute.” (...)*

## **RESPUESTA OBSERVACIÓN 2**

**EL COMITÉ ASESOR EVALUADOR** se permite aclarar al postulante que, el requerimiento establecido en el Documento Técnico de Soporte correspondió a certificar la siguiente experiencia:

*“Hasta **TRES (3)** contratos suscritos, ejecutados, terminados y liquidados, En cuyo objeto u obligaciones contenga: la construcción y/o implementación y/o ejecución de un Centro de Datos incluyendo el suministro pre-comisionamiento, comisionamiento y dotación de sistemas y facilidades (HVAC, RCI, Automatización, Sistema Eléctrico, Sistema Mecánico y Comunicaciones), y que se encuentre certificado en construcción y facilidades como mínimo en Tier III UI o Nivel 3 ICREA o Nivel 3 TIA 942, o su equivalente. El área construida cubierta en área blanca individual o sumada deberá ser igual o superior a 600 m<sup>2</sup>”*

El postulante debió presentar su experiencia como constructor y/o implementador y/o ejecutor de un centro de datos que cumpliera con las condiciones establecidas en el DTS y que adicionalmente este hubiese obtenido la certificación como mínimo Tier III UI o Nivel 3 ICREA o Nivel 3 TIA 942, o su equivalente. De la documentación presentada por la Unión Temporal DF 2022, se evidencia que **GTD Teleductos** es la **EMPRESA CONTRATANTE** y no la empresa contratista que ejecuta la construcción del centro de datos y sus facilities las cuales son las empresas MIDO y VERTIV quienes realizaron dichos trabajos.

En relación con la certificación del UPTIME INSTITUTE, se establece que dicha certificación está validada y verificada en la página del ente certificador, sin embargo, la experiencia no se puede trasladar y otorgar de las

empresas contratistas a la empresa contratante en relación con la ejecución de la construcción del Centro de Datos y la instalación de los facilities requeridos para su óptimo funcionamiento y cumplimiento de los estándares requeridos por el Uptime Institute.

En relación con los documentos aportados y las fechas de los mismos, el **COMITÉ ASESOR EVALUADOR**, se permite indicar que los documentos que acreditaban la experiencia se definieron claramente en la Nota 1 de las **REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO**, establecidas en el numeral 5 del Documento Técnico de Soporte denominado **REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER TÉCNICO**, la cual definió lo siguiente:

(...) “**Nota 1:** Para acreditar y evaluar la experiencia admisible y adicional, el postulante deberá allegar los siguientes tres (3) documentos para cada experiencia presentada. Para la validación de las experiencias no se aceptará documentación incompleta referente a la que a continuación se relaciona:

**1. Copia del contrato**

**2. Certificación del contrato**

**3. Acta de liquidación o su equivalente**

*Para contratos suscritos con privados, si este contrato estipula la suscripción del acta de liquidación deberá aportarse con la postulación (no aplica actas de terminación o de finalización o entrega). De los documentos aportados, se deberá obtener la siguiente información:*

**1. Nombre del contratante.**

**2. Nombre del contratista.**

**3. Dirección y número telefónico del contratante. (Datos actualizados donde se puedan verificar los mismos).**

**4. Si el contrato se ejecutó en consorcio, unión temporal u otra forma conjunta, deberá indicar el nombre de sus integrantes y el porcentaje de participación de cada uno de ellos.**

**5. Objeto del contrato.**

**6. Valor total del contrato.**

**7. Lugar de ejecución.**

**8. Fecha de suscripción del contrato.**

**9. Fecha de terminación del contrato.**

**10. La certificación deberá detallar los metros cuadrados de construcción y/o área blanca, según sea el caso.**

**11. Tipo de equipos objeto de comisionamiento y si se dentro el contrato se incluyó el pre-comisionamiento de los mismos.**

12. La certificación deberá estar suscrita por el Representante Legal del Contratante, ordenador del gasto o su delegado, **para ser válida**. En ningún caso se aceptará la certificación o constancia expedida por el interventor externo.” (...)

El postulante en su subsanación entrega diferentes certificaciones y contratos para certificar un solo datacenter con diferentes fechas de recepción, que no da claridad en la información de las fechas de recibo y entrega y que adicionalmente tampoco cumple con la totalidad de información requerida en el mencionado Documento Técnico de Soporte.

Además es de indicar que los términos de para subsanación son perentorios y preclusivos por lo que los defectos de los cuales adolecía la postulación debían subsanarse dentro del plazo indicado en el informe de evaluación preliminar, por lo que el traslado el informe de evaluación definitivo no implica una nueva oportunidad para subsanar postulaciones.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el postulante el **COMITÉ ASESOR EVALUADOR, MANTIENE** lo establecido en el informe final de evaluación de **NO CUMPLE** del postulante **UNION TEMPORAL DF 2022**.

### **OBSERVACIÓN 3**

(...)”

*No se hace referencia al proceso previo que debió cumplir la ANIM para garantizar que lo requerido sea una exigencia viable respecto de las condiciones técnicas, de otra parte la redacción del requerimiento no tuvo en consideración las condiciones técnicas y de mercado por lo tanto está llevando al Patrimonio Autónomo a incumplir lo previsto en el numeral Artículo 6 “Principios Rectores del Manual Operativo Versión 7 Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Pagos No. 102 de 2016, en especial los principios de Imparcialidad, Selección Objetiva y Transparencia, al especificar condiciones que el mercado no puede cumplir o que un solo oferente puede cumplir.*

*Como se puede demostrar en el presente proceso ninguno de los oferentes que presentaron su postulación han sido calificadas como cumple toda vez que la interpretación que le está dando el comité el evaluar dista completamente de la realidad de las experiencias de las empresas postulantes y la forma como se plasmó la intención de exigir experiencia en construcción de Datacenters, no permite demostrar la experiencia, ya que no refleja las practicas comunes de contratación de este tipo de proyectos, por lo tanto no pueden ser plasmadas en documentos de la manera como lo pretende la entidad, alejándose así por completo de lo indicado en la respuesta dada por el Patrimonio Autónomo:*

**EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD FORTALEZA –TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES** se permite dar respuesta al postulante aclarando que se debe garantizar que se cuente con experiencia en procesos de certificación en construcción de datacenters o que se encuentre en proceso de obtención de la certificación de construcción de datacenters, ante los entes certificadores, lo cual nos permite evidenciar no solo la experiencia en diseño, que es un requisito obligatorio para la obtención de la certificación en construcción, sino que se haya cerrado el ciclo de construcción, en el cual se certifica que lo diseñado fue lo implementado y cumple con las condiciones del certificador.

*Se está limitando a exigir unos documentos que según su interpretación no cumplen con el sentido de dicha exigencia, esto desconoce la forma como generalmente se desarrollan este tipo de proyectos.*



Se puede tomar como referencia para los errores en la redacción de la solicitud que las certificaciones de construcción y/o implementación y/o ejecución de un Centro de Datos incluyendo el suministro pre-comisionamiento, comisionamiento y dotación de sistemas y facilidades (HVAC, RCI, Automatización, Sistema Eléctrico, Sistema Mecánico y Comunicaciones), en el sentido estricto del requerimiento, hace imposible que una empresa cuente con este tipo de certificaciones, es decir que quien construye un datacenter (obra civil) también lo haya dotado de sistemas y facilidades, en primer lugar la definición de sistemas no está acotada, descrita o definida para corroborar que “sistemas” son requeridos dentro del centro de datos, en segundo lugar las facilidades hacen referencia al conjunto de equipos y construcción es decir la instalación física o las instalaciones de un datacenter (entiéndase instalaciones no como el proceso de instalar si no toda la infraestructura necesaria o requerida en la construcción de un datacenter), esto conlleva a una confusión en la forma como está planteado el requerimiento.

De otra parte se exige que el oferente además de haber cumplido lo que anteriormente referenciado, se pide una certificación en “construcción y facilidades como mínimo Tier III...”, requerimiento que si se exige al pie de la letra no es de posible cumplimiento toda vez que las certificaciones que entregan los entes certificadores como por ejemplo Uptime entrega una certificación denominada “Tier Certification of Constructed Facility” que hace referencia a que la infraestructura del datacenter que se implementó (construyó) cumple con los lineamientos para ser catalogado como Tier I, II, III ó IV, por lo tanto no es posible que un ente certificador como Uptime certifique un datacenter en “construcción y facilidades” tal como lo exige la entidad en el DTS. De igual manera sucede con la certificación de TIA 942 B, la certificación que entrega es “Certificate of Conformance Constructed Facilities”, es claro que no certifica en “construcción y facilidades”. Y si se analiza la certificación de ICREA Nivel 3 reza lo siguiente “NIVEL III: Sala de cómputo confiable con Ambiente Certificado de clase mundial S-WCQA (Safety World Class Quality Assurance). Para una disponibilidad del 99.9%”, por lo tanto y como se puede validar la certificación hace referencia a “construcción y facilities”.

Otra exigencia solicitada es que “El área construida cubierta en área blanca individual o sumada deberá ser igual o superior a 600 m<sup>2</sup>”, ninguna de las certificaciones en construcción que otorga Uptime Institute o la TIA 942B hacen referencia a el área blanca en metros cuadrados, solo ICREA puede entregar las certificaciones con esta referencia, entonces puede darse a entender que la entidad busca solo oferentes que hayan certificado datacenters con ICREA ó que como lo advertimos anteriormente hay una equivocación en la forma que solicitó la experiencia. Es de anotar que en ninguno de los documentos que se aceptan como válidos se exige que describa el área blanca certificada en m<sup>2</sup>.

De otra parte las certificaciones que generan los entes certificadores se refieren al datacenter no a quien lo construyó, por que en la mayoría de los casos quien construye la obra civil es distinto de quien provee e instala los equipos para la operación del datacenter, todo esto se realiza bajo los diseños y especificaciones del propietario del datacenter, por lo tanto quien recibe la certificación no es el constructor del datacenter, se le otorga al datacenter y se indica quien es el propietario de dicho datacenter.

Como se puede evidenciar tomando como base el listado de datacenter certificados Latinoamérica por parte de Uptime Institute (<https://Uptimeinstitute.com/tier-certification/tier-certification-list>) a

fecha febrero 27 de 2020, son datacenter de empresas que los construyen para si mismos es decir obras propias, por lo tanto y como se indicó anteriormente no es procedente para el Patrimonio Autónomo exigir un contrato ejecutado y liquidado de construcción de un datacenter en los términos que plantea el DTS. Los únicos datacenter certificados en construcción en Latinoamérica son los siguientes:” (...)

(...)”

Como se puede evidenciar más del 70% de los datacenter certificados en construcción corresponden a datacenter de empresas que construyen sus datacenter para prestar servicios a terceros. Como caso de referencia aparece el

*Datacenter de GTD en Colombia, Datacenter El Poblado, Phases 1 and 2, el cual la obra civil fue construida por una constructora y algunos de los facilities por la empresa UP Sistemas que en el presente proceso lo presenta como experiencia, si bien ellos ejecutaron una buena proporción no hicieron la construcción, solo una parte de la implementación de los facilities y la ejecución del proyecto estuvo a cargo de GTD. Esto es en general la forma como se desarrolla la construcción de un datacenter, por lo tanto es un error la manera como la ANIM le solicita al Patrimonio Autónomo que exija la experiencia haciendo que el proceso se declare fallido a pesar de que las empresas que se presentan cuentan con la experiencia, capital de trabajo y recursos de ingeniería, de ejecución y logísticos para llevar a cabo el proyecto del Datacenter Fortaleza.*

*Adicionalmente y como se pudo identificar en las observaciones planteadas al proceso es claro que el cumplimiento de este tipo de experiencias no es viable en las condiciones definidas en el DTS que en su espíritu lo que busca garantizar es que el posible oferente cuente con el conocimiento, capacidades y experiencia en la construcción y/o implementación y/o ejecución de un Centro de Datos, en este caso la entidad debe propender por la interpretación adecuada del requerimiento y tomar como base para demostrar la experiencia la documentación aportada por la Unión Temporal DF 2022, donde claramente se puede evidenciar que GTD Teleductos S.A. ha construido varios datacenter y dentro de ellos el datacenter Panamericana de quien es propietario y que se encuentra certificado en "Tier III Certification of Constructed Facility" y que varios de los unionados, las empresas DISICO y GTS también cuentan con certificaciones de construcción de Datacenter.*

*Cabe indicar que durante el proceso de Observaciones al DTS, se presentaron no menos de 19 observaciones solicitando ajustes al DTS en el tema específico de la experiencia en la construcción de datacenter que para que se pudiera contar con la posibilidad de participar en la Postulación, y al no tomar en consideración dichas observaciones el proceso está siendo llevado a una declaración de fallido.*

*Por lo anterior solicitamos al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD FORTALEZA –TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES, reevaluar el informe definitivo y tomar en consideración que una obra de esta características puede ser ejecutada por la Unión Temporal DF 2022 y se cuenta con la experiencia para llevar a cabo el proyecto en referencia." (...)*

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN 3**

**EL COMITÉ ASESOR EVALUADOR** se permite indicar al postulante que los términos en los que se solicitó la experiencia admisible abrían la posibilidad que el postulante pudiera presentar la experiencia como constructor y/o implementador y/o ejecutor de un Centro de Datos cumpliendo con la totalidad de los documentos y las condiciones establecidas en el Numeral 5 del Documento Técnico de Soporte, denominado **REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER TÉCNICO**.

Dichas condiciones para validación de la experiencia no fueron cumplidas en su totalidad por la UNION TEMPORAL DF 2022, ya que las certificaciones que se presentan son de las empresas que realizaron las actividades de construcción del datacenter y la instalación de los facilities. Por lo anterior el **COMITÉ ASESOR EVALUADOR, MANTIENE** lo establecido en el informe final de evaluación de **NO CUMPLE** del postulante **UNION TEMPORAL DF 2022**


Además, es de indicar que los términos de para subsanación son perentorios y preclusivos por lo que los defectos de los cuales adolecía la postulación debían subsanarse dentro del plazo indicado en el informe de evaluación preliminar, por lo que el traslado el informe de evaluación definitivo no implica una nueva oportunidad para subsanar postulaciones

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas, mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022 remitido a las 9:48 am al proceso de Invitación Cerrada No. 1, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

#### OBSERVACIÓN 4

(...) **Manifiesta la entidad:** “Certificado en construcción y facilidades como mínimo en Tier III UI o Nivel 3 ICREA o Nivel 3 TIA 942; El interesado NO PRESENTA CERTIFICACIÓN del centro de Datos en donde se determine que las Facilidades construidas están certificadas en los estándares Tier III UI o Nivel 3 ICREA o Nivel 3 TIA 942.”

**Apreciaciones Unión Temporal:** Sobre el particular nos permitimos manifestarles que lo indicado por el comité evaluador no corresponde con la realidad documental que obra en nuestra propuesta, toda vez, que a folio 140 de la subsanación, respecto de la certificación del contrato Nro. HHSN316201200059W, el cliente certifica puntualmente que el Datacenter se encuentra certificado para Tier III, tal y como se evidencia a continuación:

<b>12. Justificación de la relevancia del esfuerzo:</b>	
Cambridge completó/terminó el contrato en una buena posición.	
Cambridge superó los obstáculos de manera impresionante y cumplió con todos los requisitos técnicos, geográficos y de seguridad de este proyecto.	
De acuerdo con la empresa certificadora asignada y nuestros procedimientos internos, todos los centros de datos diseñados, construidos, instalados, automatizados, precomisionados y comisionados por Cambridge cuentan con la certificación Tier III UI.	
Cambridge mantuvo los costos dentro de los niveles financiados.	
<b>13. Firma del punto de contacto (POC):</b>	
TRAVIS J. MCCORMICK OFICIAL DE CONTRATACIONES PSC/FMS	

Es importante aclarar que dada la naturaleza del cliente del Contrato No HHSN316201200059W, el data center implementado al ser de alta sensibilidad para el gobierno de los Estados Unidos, la auditoria y calificación Tier III, es efectuado internamente por el gobierno americano por temas de seguridad nacional, es por ello entonces que son ellos mismos quienes certifican y califican sus propios centros de datos, recordando que la entidad en las reglas de participación en los criterios de acreditación de la experiencia permitía que se aportaran certificación de los estándares **o su equivalente**, por consiguiente, para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es el propio gobierno de los Estados Unidos quien verifica y valida los estándares del centro de datos, por consiguiente, son estos los llamados a certificar su nivel, como efectivamente lo realizaron en la certificación emitida y aportada en el marco del presente proceso, por lo tanto, dicha certificación debe tomarse como un documento equivalente y ser tomada como válida.



*Así las cosas, y en gracia de discusión con el fin de dar claridad a tales aspectos nos permitimos allegar certificación que ratifica lo manifestado por el gobierno americano respecto del nivel del data center instalado en el marco del Contrato No HHSN316201200059W, donde consta que el centro de datos esta certificado bajo los estándares de Tier III, precisando que con lo anterior es hacer manifiesto y comprensible los documentos que reposan en nuestra oferta, por lo que pretendemos es dar a entender el alcance de tales documentos, de esta manera es importante indicar que la posibilidad de aclarar la oferta es un derecho que tiene el oferente, por lo tanto, las entidades contratantes deben garantizar este derecho que tenemos los proponentes de aclarar ciertos aspectos, para que con esto la entidad pueda de manera integral definir su adecuación a las reglas de participación.*

*De acuerdo a lo anterior, les solicitamos se nos habilite desde el punto de vista técnico, toda vez, que en los documentos aportados y aquí aclarados se puede evidenciar con total claridad que el data center instalado en el marco del Contrato No HHSN316201200059W cumple con los estándares Tier III y así lo debe entender el comité evaluador.” (...)*

#### **RESPUESTA OBSERVACIÓN 4**

**EL COMITÉ ASESOR EVALUADOR** se permite responder al postulante que el Documento Técnico de Soporte en su numeral 5 denominado **REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER TÉCNICO**, estableció que los Centros de Datos debían encontrarse certificados en construcción y facilidades como mínimo en Tier III UI o Nivel 3 ICREA o Nivel 3 TIA 942, o su equivalente, es decir, que para validez el cumplimiento de este requisito, el postulante debía aportar la certificación o documento con el cual se pudiera verificar el cumplimiento de estos estándares ya fuera en la página del UPTIME INSTITUTE (UI), el ICREA, de la TIA 942 o de su equivalente. Dicho requerimiento fue solicitado en el Informe Preliminar de Evaluación al postulante, sin embargo, este documento no fue aportado por el postulante lo cual no permitió validar el cumplimiento de este requisito.

Si bien en el correo remitido el día 28 de febrero del 2022 a las 9:48 am, el postulante aporta la certificación solicitada en el Informe Preliminar; dicha certificación **NO** puede ser tenida en cuenta ya que el plazo de subsanaciones de acuerdo con lo establecido en el cronograma del proceso de selección denominado Invitación Cerrada No. 1, fue desde el viernes 11 al jueves 17 de febrero del año 2022. Lo anterior, atendiendo a que los términos de para subsanación son perentorios y preclusivos por lo que los defectos de los cuales adolecía la postulación debían subsanarse dentro del mencionado plazo indicado en el informe de evaluación preliminar, por lo que el traslado el informe de evaluación definitivo no implica una nueva oportunidad para subsanar postulaciones.

La característica de los mencionados términos se desprende que las partes deben cumplir con los términos fijados en igualdad de condiciones para todos los interesados, en este caso, el **COMITÉ ASESOR EVALUADOR** encargado de decidir si acepta la oferta o declara fallido el proceso, acuerdo con el informe de evaluación indicó el termino para presentar documentos de carácter subsanable, so pena de ser rechazados, como se indicó en el mismo “(...) Lo anterior, debido a que, de los tres (3) postulantes presentados, tres (3) no han cumplido con los requisitos admisibles, por cuanto deben aportar documentos de carácter subsanable en el término del traslado del informe de evaluación, so pena de ser evaluados como NO CUMPLE Y SER RECHAZADOS, en el informe final de evaluación, los cuales deberán ser aportados vía correo electrónico a los e-mail anteriormente citados.

Por lo anterior vencido este término (traslado del informe de evaluación preliminar) el comité asesor evaluador estaría desconociendo esta regla, si decidiera aceptar los documentos presentados de manera extemporánea por los postulantes o en otra etapa que no corresponde y vulneraría los principios que rigen el proceso de selección indicados en el manual operativo que rige el mismo, especialmente el de igualdad.

**Teniendo en cuenta las observaciones realizadas, mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022**

remitido a las 5:19 pm al proceso de Invitación Cerrada No. 1, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

## **OBSERVACIÓN 5**

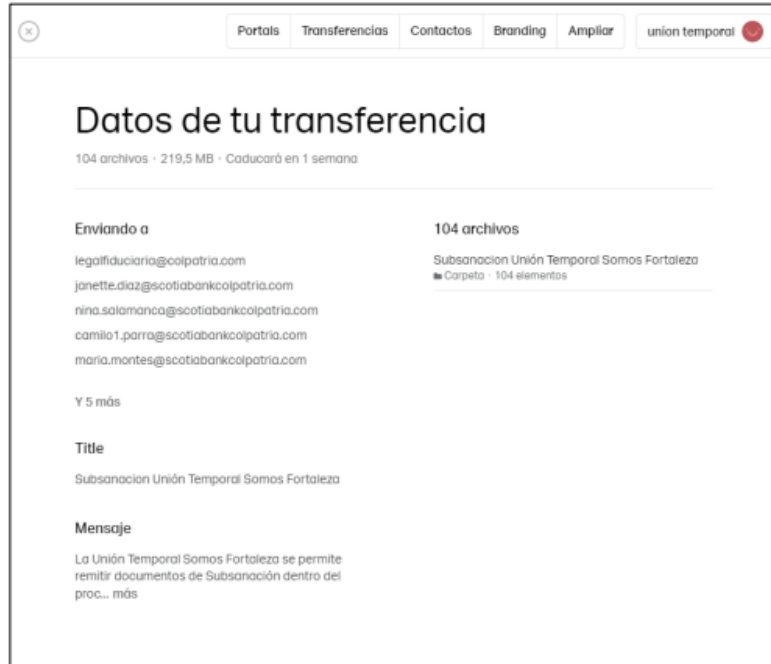
*1 OBSERVACIÓN FIDUCIARIA: “Como se puede observar, los integrantes del postulante plural BANSAT S.A., ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, SONDA DE COLOMBIA S.A y SONDA S.A, presentaron postulación sin que aportar la autorización por parte del órgano societario correspondiente para presentar postulación dentro del proceso de selección de Invitación Cerrada No. 1 de 2022. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 11 del DTS del proceso de selección que nos ocupa, se estableció como causal de rechazo, entre otras, la siguiente:*

*“Cuando el representante legal del postulante singular o plural (Consortio o Unión Temporal), participante en el proceso de selección, no tenga la autorización para presentar postulación (si se requiere) a la fecha de cierre del proceso, por parte de máximo órgano social (Asamblea o junta de socios).”*

*Así las cosas, atendiendo a lo expuesto, la postulación presentada por la Unión Temporal Somos Fortaleza, se encuentra incurso en causal de rechazo citada, toda vez que las empresas BANSAT S.A., ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, SONDA DE COLOMBIA S.A y SONDA S.A, no aportaron junto con su postulación autorización para suscribir el contrato derivado del proceso de selección por Invitación Cerrada No. 1 de 2022; razón por la cual, la mencionada postulación debe ser calificada como RECHAZADA”*

*RESPUESTA UNIÓN TEMPORAL SOMOS FORTALEZA: Con respecto a la causal de rechazo que la FIDUCIARIA está aplicando a la UNIÓN TEMPORAL nos permitimos manifestar que:*

*. No resulta clara la razón por la cual aplican la mencionada causal en consideración a que la información fue aportada en debida forma en la etapa de subsanación y presentación de observaciones al informe preliminar de evaluación, conforme la solicitud de la FIDUCIARIA, se adjunta pantallazo de envío de la información*



Ahora bien, resulta importante traer a colación la regla establecida en invitación cerrada con respecto a los requisitos que son subsanables:

## 7.2 SOLICITUDES DE ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN Y SUBSANABILIDAD

De conformidad con el Manual Operativo Vigente que rige la gestión contractual del Patrimonio Autónomo y de acuerdo con el principio de subsanabilidad, **no podrán subsanarse aquellos requisitos que otorguen puntaje.**

LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como Representante, Único Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo, y cuando el comité evaluador lo requiera durante el término de evaluación de las postulaciones, se reserva el derecho conferido por las reglas del Manual Operativo que rige la gestión contractual del patrimonio autónomo, para solicitar a los postulantes en caso de ser necesario y cuantas veces se requiera, las aclaraciones, precisiones y/o allegar documentos que puedan ser objeto de subsanabilidad.

Todos aquellos requisitos de la postulación que afecten la asignación de puntaje no podrán ser objeto de subsanabilidad, por lo que los mismos DEBEN ser aportados por los postulantes desde el momento mismo de la presentación de la postulación.

Conforme se evidencia en el mencionado numeral, no son susceptibles de subsanación aquellos requisitos que otorguen puntaje y claramente los requisitos habilitantes de carácter jurídico no tienen esa vocación, razón por la cual los mismos evidentemente son subsanables. En este sentido solo aplicaría la causal de rechazo si una vez realizado el requerimiento por parte de la FIDUCIARIA, los mismos no son aportados, situación que no es nuestro caso toda vez que como ya se mencionó, las subsanaciones relacionadas con la capacidad fueron aportadas en su debido momento así:

- SONDA DE COLOMBIA S.A.: Facultades plenas conferidas mediante acta 166 de la junta directiva.
- SONDA S.A.: Facultades plenas conferidas mediante poder otorgado por el Representante legal de SONDA S.A.
- BANSAT S.A.: Facultades plenas según acta No. 46 de la Asamblea de Accionistas

- AIA: *Facultades plenas según acta 864 de la junta directiva.*

*De otra parte, los requisitos de asignación de puntaje se presentan en la etapa II del proceso o fase de postulación económica, razón por la cual se entiende que en la fase I, todos los requisitos son susceptibles de subsanación dado que ninguno en sí mismo otorga puntaje.*

## RESPUESTA OBSERVACION 5

EL COMITÉ ASESOR EVALUADOR se permite aclarar en primer lugar que las causales de rechazo no son subsanables y la mismas son aceptadas por la partes al momento de cierre del proceso de selección. Las circunstancias establecidas en las mencionadas causales operan de plano. Si bien en el informe de evaluación preliminar se indicó que el postulante Unión Temporal Somos Fortaleza debía subsanar lo correspondiente a las actas del órgano social correspondiente que autorizaran al integrante del proponente plural a presentar postulación; después de realizar el examen de lo establecido en el DTS, se determinó la configuración de la causal de rechazo:

“Cuando el representante legal del postulante singular o plural (Consortio o Unión Temporal), participante en el proceso de selección, no tenga la autorización para presentar postulación (si se requiere) a la fecha de cierre del proceso, por parte de máximo órgano social (Asamblea o junta de socios).”

Por lo anterior, EL COMITÉ ASESOR EVALUADOR no acepta la observación formulada y se mantiene en lo recomendado en el Informe de Evaluación Definitivo (primera fase) dentro del proceso de selección por Invitación Cerrada No. 1 de 2022.

## OBSERVACIÓN 6

*De otra parte, es importante mencionar que la información correspondiente a la subsanación se presentó de buena fe por parte de la UT en aras de dar respuesta a la solicitud puntual de la FIDUCIARIA, no obstante la misma no era indispensable para la evaluación documental toda vez que:*

- *La regla de los términos de invitación establece la causal de rechazo así:*

15. Cuando el representante legal del postulante singular o plural (Consortio o Unión Temporal), participante en el proceso de selección, no tenga la autorización para presentar postulación (si se requiere) a la fecha de cierre del proceso, por parte de máximo órgano social (Asamblea o junta de socios).

*Como se ve en el apartado resaltado en color amarillo, dicha autorización solo se debía aportar si para efectos de presentar “postulación” se requiere autorización del órgano social, y para el caso puntual ninguno de los integrantes de la UT requiere autorización para presentar documentación de carácter habilitante o para presentar manifestaciones de interés.*

- *El proceso se encuentra en la etapa de precalificación Fase I, donde no se está realizando ningún ofrecimiento de tipo económico, simplemente se aporta documentación para análisis y estudio de la FIDUCIARIA en aras de lograr la precalificación al proceso, para lo cual todos los integrantes de la Unión Temporal se encuentran debidamente facultados, lo cual se puede evidenciar en los respectivos certificados de existencia y representación legal aportados con la precalificación. Es decir, en esta etapa ninguna limitación que exista en función de la cuantía debe tener ninguna aplicación ni incidencia, dado que como hemos mencionado estamos en una etapa de precalificación y no en etapa de postulación.*

## RESPUESTA OBSERVACIÓN 6

El **COMITÉ ASESOR EVALUADOR** se permite aclarar que la autorización por parte del órgano societario correspondiente de las personas jurídicas que se presentan como postulante singular y plural implica inequívocamente que debe versar sobre presentar postulación y suscribir el contrato, pues las postulaciones presentadas en los procesos de contratación adelantados por los Patrimonios Autónomos atienden a las disposiciones establecidas al respecto en el Código de Comercio Colombiano.

Si bien el presente proceso de selección se encuentra dividido en su trámite por fases y en cada una de ellas se verifican y evalúan criterios diferentes, las causales de rechazo son establecidas desde la publicación del DTS y aplicables en ambas fases.

Por lo anterior, el **COMITÉ ASESOR EVALUADOR** se mantiene en la recomendación formulada en el informe de evaluación definitivo del proceso por invitación cerrada No. 1 de 2022.

## OBSERVACIÓN 7

*Entendemos que la FIDUCIARIA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD FORTALEZA - TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES, no tiene la naturaleza de Entidad Pública y está sujeta a su manual operativo, no obstante no se puede desconocer que el destinatario o beneficiario final de la necesidad que se pretende satisfacer mediante la invitación en referencia, SÍ es una Entidad de naturaleza pública al igual que los recursos involucrados y la naturaleza del servicio, razón por la cual no pueden ser ajenos ni desconocidos los principios de la contratación estatal, dado que estos son extensibles a todos los procesos de selección de contratistas adelantados por Entidades del Estado, gracias a la remisión expresa que realiza el artículo 13 de la ley 1150 de 2007.*

*En ese orden de ideas y ratificando los argumentos que hemos expuesto anteriormente la FIDUCIARIA:*

- i. No puede rechazar de plano la postulación sin antes agotar la etapa de subsanación en virtud del principio de selección objetiva:*

*“Ley 1150 de 2007 – Art. 5 De la selección objetiva. ... ( ) Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.” (Subrayado fuera del texto)*

*En cuanto a la Aclaración y subsanación de la Oferta la jurisprudencia ha señalado:*

*De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará “a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, comportamiento que realiza el principio de*



economía vertido en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

*De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley. (...)[1] (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*Por su parte El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que “con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás”.*

*En esta sentencia, la Corporación señaló a manera de ejemplo que “la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión.*

*En virtud de la carga de claridad que le asiste a la Entidad que elabora los pliegos: “Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general.”*

*“El contenido mínimo de los pliegos de condiciones se encuentra descrito en el artículo 24.5 de la ley 80 de 1993, de modo que ellos reflejan la base sobre la cual se deben estructurar los mismos, para garantizar la concreción del principio de transparencia; esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo son, en síntesis, las siguientes: i) los requisitos objetivos que están obligados a acreditar los proponentes interesados en el proceso de selección, ii) las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad administrativa, inclusive es posible que dentro de los mismos se incluyan medidas de protección afirmativa para garantizar la concurrencia de ciertas personas que se encuentran en situaciones de debilidad (al respecto consultar la sentencia de constitucionalidad C-932 de 2007), iii) las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato, iv) se establecerán condiciones o exigencias razonables que puedan ser cumplidas por los proponentes, v) se determinarán reglas exentas de error, o meramente potestativas de la voluntad de la entidad pública, vi) se indicarán las fechas y plazos para la liquidación del contrato cuando a ello hubiere lugar. Desde un marco negativo los pliegos de condiciones no pueden contener lo siguiente: i) fijar condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ii) establecer o prever exenciones de responsabilidad, iii) consignar reglas que induzcan a error a los proponentes, iv) consagrar reglas que permitan la presentación de ofrecimientos de extensión limitada, v) fijar reglas que dependan única y exclusivamente de la voluntad de la entidad contratante, y vi) según la ley 1150 de 2007, exigir soportes o documentación para validar la información contenida en el RUP, es decir, no se puede requerir a los proponentes que alleguen la información que avale su inscripción en el Registro Único de Proponentes. De modo que, bajo el anterior marco de exigencias, parámetros y principios, es que la entidad contratante elabora*

*los pliegos de condiciones, sin que ello implique una estandarización de los mismos, ya que, en cada caso concreto, el objeto a contratar determinará los requisitos de la propuesta, así como los factores de calificación objetiva que permitirán seleccionar la más conveniente a la administración pública contratante.*

*La FIDUCIARIA no puede rechazar la precalificación de la UT SOMOS FORTALEZA por la causal de rechazo invocada, ya que con dicha decisión estaría vulnerando en Principio de Concurrencia que debe estar presente en todo proceso de invitación o procesos de selección, en la cual es destinataria una entidad pública o la satisfacción de un interés general o público, ya que con esta decisión de rechazo, limita la competencia entre futuros participantes o postulantes, con lo cual perjudica a la entidad destinataria de obtener la selección objetiva del bien o servicio contratado.*

*Al respecto a dicho Principio la Corte Constitucional en sentencia 713 de octubre del año 2009, Expediente D-7663, ha dicho:*

*De conformidad con el alcance dado al principio de libre concurrencia, encuentra la Sala que no vulnera el artículo 333 de la Carta, el no otorgamiento de puntaje a las condiciones del oferente, previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, porque lo que garantiza la Constitución es la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en un proceso de selección contractual, y la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa, además, que el legislador haya previsto que las condiciones del oferente no son calificables sino verificables, no hacen presumir la selección de un contratista no idóneo para el cumplimiento satisfactorio del objeto del contrato, puesto que es obligación de las entidades establecer en los pliegos las condiciones que en su concepto deben cumplir quienes aspiren a suplir las necesidades de la administración.*

*Esta corporación ratifica la relevancia de los principios mencionados en materia de contratación estatal, en beneficio de una adecuada ejecución del contrato, en la medida que permiten obtener la propuesta que más favorezca a la administración y a su vez, le permite al contratista estar en igualdad de condiciones frente a los demás proponentes.*

*Conforme lo anterior, solicitamos a la FIDUCIARIA habilitar la precalificación de la UT como SI CUMPLE y por ende que pueda continuar a la etapa de postulación económica.*

## **RESPUESTA OBSERVACIÓN 7**

**EI COMITÉ ASESOR EVALUADOR** se permite aclarar que los principios aplicables a los procesos de selección de contratistas adelantados por los patrimonios autónomos son los contenidos en el artículo No. 6 Manual Operativo del Contrato de Fiducia Mercantil No. 102 de 2016. Si bien se encuentran establecidos dichos principios, el régimen de contratación corresponde al del derecho privado.

Lo anterior, quiere decir que las actuaciones adelantadas por los patrimonios autónomos atienden a los mencionados principios y en desarrollo de los mismos el DTS se erige como un documento pre contractual construido entre varias partes: el Patrimonio Autónomo como contratante, los interesados y postulantes, pues el DTS es publicado y sometido a las observaciones, solicitudes y aclaraciones, así como a las modificaciones efectuadas mediante alcance. En ese sentido al cierre del proceso el DTS es de carácter vinculante y condensa la necesidad de la contratación y las observaciones formuladas.

Así las cosas, las causales de rechazo se establecieron una vez publicado el DTS y sobre las mismas se dio la posibilidad de realizar observaciones, comentarios y sugerencias. Sobre la causal contenida en el numeral 15 el

acápite denominado causales de rechazo, no se recibieron observaciones y no se realizaron cambios sobre las mismas mediante alcance, por lo que se entendieron aceptadas con la presentación de la postulación; razón por la cual no se acepta la observación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no se aceptan las observaciones presentas sobre el informe de evaluación definitivo (primera fase) del proceso de Invitación Cerrada No. 1 de 2022 y se mantiene lo recomendado al **PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD FORTALEZA – TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES** en el sentido de declarar fallido el proceso de Invitación Cerrada No. 1 de 2022, cuyo objeto corresponde a: **CONSTRUIR, SUMINISTRAR, INSTALAR, DOTAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DE CENTRO DE DATOS Y COMUNICACIONES – CDC DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, INCLUYENDO LA ESTRATEGIA DE TRASLADO Y PUESTA EN MARCHA, DE LA INFRAESTRUCTURA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – TIC”.**